



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y EMPLEO

SERVICIO PROVINCIAL DE HUESCA

SUBDIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO

3924

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN del Servicio Provincial de Economía y Empleo por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Actividad de Derivados del Cemento de la Provincia de Huesca y la revisión de las Tablas Salariales de los años 2013 y 2014.

Visto el Texto del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE DERIVADOS DEL CEMENTO DE LA PROVINCIA DE HUESCA (código de convenio número: 22000115012003), suscrito entre los representantes de los empresarios del citado sector y su representación sindical, éstos afiliados a las centrales sindicales de U.G.T. y CC.OO; cuyo periodo de vigencia comprende del 01-01-2013 al 31-12-2016, e incluye la revisión de las TABLAS SALARIALES DE LOS AÑOS 2013 y 2014, presentado en fecha 17-06-2015 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenio y Acuerdos Colectivos de Trabajo, este Servicio Provincial del Departamento de Economía y Empleo,

ACUERDA

1.- Ordenar su inscripción, en el Registro de Convenios de este Servicio Provincial, con funcionamiento a través de medios electrónicos, así como su depósito, notificándolo a las partes de la Comisión Negociadora.

2.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Huesca, 2 de Julio de 2015. La Subdirectora Provincial de Trabajo, Ana Maurel Garcés

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016**ÍNDICE****CAPÍTULO I: CLÁUSULAS GENERALES**

- ART. 1º.- ÁMBITO TERRITORIAL
- ART. 2º.- ÁMBITO FUNCIONAL
- ART. 3º.- ÁMBITO PERSONAL
- ART. 4º.- ÁMBITO TEMPORAL
- ART. 5º.- PRÓRROGA Y DENUNCIA
- ART. 6º.- ÁMBITO MATERIAL
- ART. 7º.- VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD
- ART. 8º.- CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS
- ART. 9º.- COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN
- ART. 10º.- COMISIÓN PARITARIA
- ART. 11º.- FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN PARITARIA

CAPÍTULO II: CONDICIONES LABORALES

- ART. 12º.- CONTRATACIÓN
- ART. 13º.- PERIODO DE PRUEBA
- ART. 14º.- CONTRATO FIJO DE PLANTILLA
- ART. 15º.- CONTRATO DE TRABAJO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA O SERVICIO DETERMINADO Y CONTRATO PARA ATENDER CIRCUNSTANCIAS DE MERCADO, ACUMULACIÓN DE TAREAS O EXCESO DE PEDIDOS
- ART. 16º.- CONTRATO EN PRÁCTICAS Y DE FORMACIÓN
- ART. 17º.- CONTRATO A TIEMPO PARCIAL
- ART. 18º.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA
- ART. 19º.- NORMAS GENERALES SOBRE PRESTACIÓN DEL TRABAJO
- ART. 20º.- JORNADA LABORAL
- ART. 21º.- CALENDARIO PROVINCIAL
- ART. 22º.- VACACIONES
- ART. 23º.- PERMISOS Y LICENCIAS
- ART. 24º.- PRIVACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN
- ART. 25º.- ROPA DE TRABAJO, UTENSILIOS Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO III: CONDICIONES ECONÓMICAS

- ART. 26º.- CONCEPTOS RETRIBUTIVOS
- ART. 27º.- SALARIO BASE
- ART. 28º.- COMPLEMENTO DE CONVENIO
- ART. 29º.- ANTIGÜEDAD CONSOLIDADA
- ART. 30º.- COMPLEMENTO POR PENOSIDAD, TOXICIDAD Y PELIGROSIDAD
- ART. 31º.- COMPLEMENTO DE NOCTURNIDAD
- ART. 32º.- COMPLEMENTO DE ALTURA
- ART. 33º.- COMPLEMENTO NO SALARIAL
- ART. 34º.- COMPLEMENTO DE DISTANCIA

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

- ART. 35º.- HORAS EXTRAORDINARIAS
- ART. 36º.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS
- ART. 37º.- DIETAS
- ART. 38º.- CLÁUSULA DE ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN SALARIAL
- ART. 39º.- CLÁUSULA DE INAPLICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.

CAPÍTULO IV: CLÁUSULAS SINDICALES

- ART. 40º.- DERECHOS SINDICALES

CAPÍTULO V: PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- ART. 41º.- COMPLEMENTOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL
- ART. 42º.- INDEMNIZACIONES
- ART. 43º.- JUBILACIÓN PARCIAL

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera.- NORMAS SUBSIDIARIAS
- Segunda.- NIVELES PROFESIONALES
- Tercera.- SEGURIDAD Y SALUD LABORAL
- Cuarta.- SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES

DISPOSICIONES FINALES.

- Primera.- ENTRADA EN VIGOR
- Segunda.- PAGO DE ATRASOS

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)**PREÁMBULO**

Los componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo que se suscribe, formada por parte empresarial por representantes de la Asociación Provincial de Empresas de Derivados del Cemento de Huesca, y por parte de los trabajadores por las centrales sindicales CCOO de Construcción y Servicios y MCA-UGT, se reconocen mutuamente representatividad y legitimación suficiente y acuerdan suscribir y aprobar el texto articulado del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Derivados del Cemento de la provincia de Huesca.

CAPÍTULO I: CLÁUSULAS GENERALES**Artículo 1º: ÁMBITO TERRITORIAL.**

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Huesca.

Artículo 2º: ÁMBITO FUNCIONAL.

Las industrias dedicadas a la fabricación de artículos derivados del cemento, su manipulación y montaje que a continuación se relacionan:

- Fabricación de hormigones preparados y morteros para su suministro a las obras.
- Fabricación de productos en fibrocemento, tales como placas, tubos, accesorios y demás elementos.
- Fabricación de artículos y elementos en hormigones y morteros en masa, armados, post o pretensados, así como artículos en celulosa-cemento y pómez-cemento, tales como adoquines, baldosas, bloques, bordillos, bovedillas, depósitos, hormigón arquitectónico, losas, moldeados, piedra artificial, postes, tejas, tubos, vigas y otros elementos estructurales, etc.
- Las actividades complementarias a las relacionadas, así como la comercialización y distribución de los productos anteriormente referidos.

Artículo 3º: ÁMBITO PERSONAL

Comprende a todas las empresas y todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia presten sus servicios bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas, con las excepciones enumeradas en el artículo primero, número tres del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo de 1995, del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29 de Marzo de 1995).

Artículo 4º: ÁMBITO TEMPORAL.

La duración de este Convenio será de cuatro años, siendo por ello de aplicación desde el 1 de Enero de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2016, excepto en aquellas materias en las que en el mismo o en el Convenio General del Sector de Derivados del Cemento se especifique una vigencia distinta. Los efectos retributivos pactados retrotraerán sus efectos al 1 de Enero de 2013.

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)**Artículo 5º: PRÓRROGA Y DENUNCIA.**

El presente convenio se entenderá automáticamente denunciado al finalizar su vigencia. No obstante, el convenio denunciado se seguirá aplicando provisionalmente en sus propios términos hasta que se firme el Convenio que lo sustituya o revise.

Artículo 6º: ÁMBITO MATERIAL.

El presente convenio regula las condiciones generales de trabajo con el alcance y las limitaciones fijadas en los artículos 2 a 6, y concordantes del VI Convenio General del Sector de Derivados del Cemento (en lo sucesivo Convenio General), publicado en el BOE nº 76 de 28 de Marzo de 2014. Las materias que pueden ser objeto de regulación en los distintos ámbitos de negociación, incluidos los convenios de empresa, provincial o autonómico, serán las previstas en el artículo 3 del Convenio General.

En caso de concurrencia entre convenios de distinto ámbito el posible conflicto se resolverá según lo acordado en el artículo 5 del Convenio General, otorgando en todo caso prioridad aplicativa a los convenios de empresa en las materias reservadas a ese ámbito de negociación.

Artículo 7º: VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD.

Las condiciones que se pactan, cualquiera que sea su naturaleza y contenido, constituyen un conjunto unitario e indivisible, considerando todo ello en su conjunto y en cómputo anual.

En el supuesto de que la Jurisdicción competente o la autoridad laboral, en uso de sus facultades, modificara, anulase o invalidase alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, las partes negociadoras considerarán si es válido por sí sólo el resto del texto aprobado o bien si es necesaria una nueva y total o parcial negociación del mismo. Si se diese tal supuesto, las partes signatarias estarán a lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio General.

Artículo 8º: CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.

Siempre con carácter de complemento personal y a extinguir, se respetarán las condiciones más beneficiosas que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el Convenio y que, globalmente consideradas, excedan del mismo en cómputo anual.

En materia de jornada laboral, las mejoras que tengan establecidas las empresas sólo podrán ser compensadas en el cómputo anual con lo pactado en este Convenio en dicha materia.

Artículo 9º: COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN.

Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables y absorbibles en su totalidad con las que vinieran rigiendo con anterioridad a su vigencia, de suerte que las empresas sólo vendrán obligadas a aplicar las elevaciones que por las presentes estipulaciones se fijan en la medida necesaria para suplir las diferencias en cómputo anual, todo ello referido a la jornada legal vigente en cada momento e iguales condiciones de trabajo.

Asimismo, las disposiciones legales que se puedan promulgar en el futuro que impliquen variación en todas o en algunas de las condiciones retributivas sólo tendrán eficacia práctica, si globalmente consideradas en cómputo anual, superan a las de este Convenio, igualmente valoradas en conjunto y cómputo anual. En caso contrario, serán absorbidas por las condiciones pactadas, subsistiendo el

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 10º: COMISIÓN PARITARIA.

Se constituye una Comisión Paritaria de interpretación del presente convenio, que será el órgano que dirimirá las diferencias que puedan surgir en su aplicación.

Serán vocales de la misma, cuatro representantes por cada una de las partes, social y empresarial intervinientes, designados en la forma que decidan las respectivas organizaciones. Cualquiera de los vocales designados por cada parte podrá actuar en representación de todos o alguno de los demás.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, que se pondrán de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse la reunión. Actuará como secretario un vocal de la Comisión, que será nombrado para cada sesión de mutuo acuerdo. Si no existiera acuerdo, se designará por turnos rotatorios entre los vocales designados por cada una de las partes.

Los acuerdos de la Comisión para que sean válidos requerirán la presencia, directa o por representación de al menos dos miembros de cada una de las partes y se adoptarán siempre por mayoría absoluta de la totalidad de los componentes de la Comisión. Los acuerdos que se adopten tendrán la misma eficacia que la norma pactada interpretada.

Artículo 11º: FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN PARITARIA.

1.- Son funciones de la Comisión Paritaria:

- a) Interpretar los pactos contenidos en este Convenio.
- b) A instancia de alguna de las partes, mediar y/o intentar conciliar en su caso, y previo acuerdo de las partes y a solicitud de las mismas, arbitrar en cuantas cuestiones y conflictos, todos ellos de carácter colectivo, puedan suscitarse en la aplicación del presente Convenio. En caso de conflicto colectivo, las partes se comprometen a solicitar la intervención de la comisión paritaria con carácter previo al planteamiento formal del conflicto en el ámbito de los procedimientos no judiciales desarrollados en el Capítulo XVI del VI Convenio General del Sector de Derivados del Cemento, así como ante el órgano judicial competente (artículo 91.3 ET).
- c) La vigilancia y seguimiento del cumplimiento de lo pactado.
- d) Actualizar las tablas salariales.
- e) Elaborar el listado de mediadores y árbitros que hayan de actuar como tales en los procedimientos voluntarios extrajudiciales de solución de conflictos colectivos.
- f) Adaptación del convenio durante su vigencia.
- g) Intervenir en los procedimientos de modificación sustancial de condiciones de trabajo o inaplicación del régimen salarial, en los términos contemplados en el presente convenio.
- h) Todas aquellas que tiendan a una mayor eficacia práctica del Convenio.

Las funciones de esta Comisión no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las acciones legales y competencias administrativas y jurisdiccionales previstas en la legislación vigente, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 4 del presente artículo.

2.- Cuando cualquier empresa o trabajador afectado por el Convenio, esté interesada/o en que la Comisión Paritaria delibere y dicte respecto a alguna cuestión relativa a su interpretación y aplicación, hará llegar a sus miembros documentación suficiente, que contendrá al menos:

- a) Exposición del problema.
- b) Argumentación.
- c) Propuesta de resolución.

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

Los escritos dirigidos a la Comisión Paritaria podrán ser remitidos y tramitados a través de la Asociación de Empresas de Derivados del Cemento de Huesca (Plaza López Allué, 3, 3º; Huesca) o de cualquiera de las centrales sindicales que suscriben el Convenio (U.G.T., Avda. del Parque, nº 9; CC.OO. Avda. del parque nº 20; ambas en Huesca).

3.- La Comisión podrá recabar, por vía de ampliación, cuanta información o documentación estime pertinente para una mejor o más completa resolución de los asuntos que le sean planteados, concediendo al proponente el plazo necesario para ello, que en ningún caso podrá exceder de 15 días naturales.

La Comisión, una vez recibida la consulta o, en su caso, completada la información pertinente, dispondrá de un plazo no superior a un mes para resolver la cuestión suscitada o, si ello no fuera posible, emitir el oportuno dictamen.

4.- Como trámite previo a la vía jurisdiccional, que tendrá el carácter de preceptivo, las partes signatarias se obligan a poner en conocimiento de la Comisión Paritaria los conflictos colectivos de carácter general que puedan plantearse respecto a la interpretación y aplicación del presente Convenio, siempre que se trate de materias reservadas al ámbito de competencia del mismo.

La Comisión Paritaria, una vez planteado el conflicto, emitirá dictamen o resolución en el plazo señalado en el apartado anterior. Si transcurrido ese plazo no se hubiera emitido el dictamen o resolución, quedará abierta a partir de ese momento la vía jurisdiccional que proceda.

5.- En todo caso las resoluciones de la Comisión Paritaria adoptarán la forma escrita y motivada.

CAPÍTULO II: CONDICIONES LABORALES.**Artículo 12º: CONTRATACIÓN.**

En todo lo relativo a contratación laboral y sus modalidades se estará a lo dispuesto en el presente Convenio y en lo no previsto, a lo señalado en los artículos 16 a 24 del Convenio General.

Se considera como contenido mínimo del contrato la fijación en el mismo de la identificación completa de las partes contratantes, la localización geográfica y denominación, en su caso, del centro de trabajo al que queda adscrito el trabajador, el domicilio de la sede social de la empresa, el grupo profesional en que quede adscrito el trabajador, la retribución total anual inicialmente pactada y la expresión literal del Convenio Colectivo aplicable.

Artículo 13º : PERIODO DE PRUEBA.

1.- Podrá concertarse por escrito un período de prueba que en ningún caso excederá de:

- GRUPO 1: 6 meses.
- GRUPO 2 y 3: 3 meses.
- GRUPO 4: 2 meses.
- GRUPO 5, 6 y 7: 1 mes.
- GRUPO 8: 15 días naturales.

2.- Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes al grupo profesional que le haya sido asignado, como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna, debiéndose comunicar el desistimiento por escrito.

3.- Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento del trabajador ni la resolución del contrato a instancia de la empresa, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de servicios prestados a efectos de antigüedad.

4.- La situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo que afecte al trabajador durante el período de prueba interrumpirá el cómputo del mismo.

Artículo 14º: CONTRATO FIJO DE PLANTILLA.

Se entenderá como contrato de trabajador fijo de plantilla el que se concierte entre una empresa y un trabajador para la prestación laboral durante tiempo indefinido, o aquel que por imperativo legal o decisión judicial lleve aparejada esa condición.

Artículo 15º: CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA O SERVICIO DETERMINADO Y CONTRATO PARA ATENDER CIRCUNSTANCIAS DE MERCADO, ACUMULACIÓN DE TAREAS O EXCESO DE PEDIDOS.**1.- Contrato de trabajo para la realización de una obra o servicio determinado.**

A) A tenor de lo dispuesto en el art. 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, se identifican como trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa, únicamente, las siguientes actividades del sector:

- a) Fabricación y suministro de hormigón a una obra determinada.
- b) Los trabajos de mantenimiento, obras o averías estructurales y por lo tanto, no habituales.
- c) Aquel pedido o fabricación para el suministro a una obra suficientemente identificada e indeterminada en su finalización que, por sus características diferentes de los pedidos o fabricaciones habituales, suponga una alteración trascendente respecto al ritmo o programas normales de producción.

B) Contenido y régimen jurídico:

- En los contratos de trabajo que se realicen bajo esta modalidad deberá indicarse con precisión y claridad el carácter de la contratación e identificar suficientemente la obra o servicio que constituya su objeto.
- La duración del contrato será la del tiempo exigido para la realización de la obra o servicio.
- La utilización de esta modalidad contractual requerirá, en todo caso, la confección de una copia básica del contrato, que además del contenido que las copias básicas del contrato han de reunir con carácter general, expresará necesariamente la causa objeto del contrato, las condiciones de trabajo previstas en el mismo, la especificación del número de trabajadores que se prevea que intervendrán en la obra o servicio, el grupo asignado al trabajador y la duración estimada de la obra o servicio. De dicha copia básica se dará traslado dentro de los plazos legales a los representantes de los trabajadores.
- Los contratos por obra o servicio determinado se presumirán celebrados por tiempo indefinido cuando en ellos se reflejen de forma inexacta o imprecisa la identificación y objeto de los mismos y resulte por ello prácticamente imposible la comprobación o verificación de su cumplimiento.

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)**2.- Contratos para atender circunstancias de mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos.**

- a) De acuerdo con el artículo 15.1.b) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, la duración máxima de los contratos eventuales por circunstancias de la producción, acumulación de tareas o exceso de pedidos, podrá ser de doce meses dentro de un período máximo de dieciocho meses.
- b) Se expresará en los mismos, con la precisión y la claridad necesarias, la causa sustentadora y generadora de la contratación.

Artículo 16º: CONTRATO EN PRÁCTICAS Y DE FORMACIÓN.**1.- Contratos para la formación y el aprendizaje.**

Será de aplicación para estas modalidades contractuales la regulación general prevista en el artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1529/2012, de 9 de noviembre, así como en la disposición transitoria novena de la Ley 3/2012, de 6 de Julio, y legislación concordante, salvo las siguientes especiales características:

- A) No se podrán realizar contratos de duración inferior a seis meses, pudiendo prorrogarse hasta dos veces por períodos como mínimo de seis meses y sin que la duración máxima exceda de tres años.
- B) Los trabajadores en formación percibirán el salario que se especifica en las tablas salariales que se acompañan como Anexo del presente convenio, siendo equivalente a las remuneraciones mínimas sectoriales fijadas por la Comisión Negociadora del Convenio General para cada año para el grupo 6. Asimismo, percibirán el 100% del complemento no salarial, con independencia del tiempo dedicado a formación teórica.
- C) En el caso de cese en la empresa, se entregará al trabajador un certificado referente a la formación teórica y práctica, adquiridas en el que constará la duración de la misma.

2.- Contrato en prácticas:

Será de aplicación para esta modalidad contractual la regulación general prevista en el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores, salvo la siguiente característica especial:

Los trabajadores en prácticas percibirán el salario que se especifica en las tablas salariales que se acompañan como Anexo del presente convenio, siendo equivalente a las remuneraciones mínimas sectoriales fijadas por la Comisión Negociadora del Convenio General para cada año para el grupo 6.

En el caso de cese en la empresa, se entregará al trabajador un certificado referente a las prácticas realizadas en el que constará la duración de las mismas.

Artículo 17º: CONTRATO A TIEMPO PARCIAL.

1.- El contrato de trabajo se entenderá celebrado a tiempo parcial cuando, cumplimentado en los términos previstos en el artículo 12 del presente convenio, se haya acordado además la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la duración de la jornada diaria, semanal, mensual o anual, correspondiente.

2.- Asimismo, deberán constar expresamente en el contrato de trabajo las horas complementarias que las partes convengan realizar.

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

3.- En las demás cuestiones y materias relacionadas con el contrato de trabajo a tiempo parcial se estará a las que con carácter general se fijen en la legislación laboral vigente en cada momento.

Artículo 18º: DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA.

1.- Será obligatorio comunicar por escrito al trabajador el preaviso de cese por finalización de cualquier modalidad de contrato de duración determinada. Dicho preaviso se realizará con una antelación de al menos siete días para aquellos contratos que tengan una duración no superior a treinta días naturales y de quince días si la duración del contrato es superior a dicho plazo. El empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos calculados sobre las tablas de convenio, sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salarios con la liquidación correspondiente al cese.

2.- A la finalización de los contratos temporales previstos en el presente convenio el trabajador percibirá por el concepto de indemnización la cantidad equivalente al 7% de los salarios de convenio devengados durante la vigencia de los mismos.

Artículo 19º: NORMAS GENERALES SOBRE PRESTACIÓN DEL TRABAJO.

En todo lo relativo a movilidad funcional (Movilidad funcional ordinaria y movilidad funcional extraordinaria descendente y ascendente) y movilidad geográfica (desplazamientos y traslados), se estará a lo dispuesto en el capítulo VI del Convenio General (artículos 26 al 33).

Artículo 20º: JORNADA LABORAL.

1.- Según lo establecido en el artículo 34 del Convenio General, la jornada laboral anual durante el presente convenio, será de 1736 horas de trabajo efectivo en jornada partida y de 1733 horas de trabajo efectivo en jornada continuada.

Como resultado de ese cómputo anual, la distribución regular de la jornada será la que resulta del calendario laboral que se establece en el presente convenio y del calendario que la comisión paritaria del convenio acuerde para los años de vigencia del convenio.

2.- Las empresas podrán acordar con los trabajadores descansos o interrupciones en el desarrollo de la jornada diaria de tal modo que en ningún supuesto tendrán la consideración de tiempo de trabajo efectivo, salvo pacto en contrario y sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3.- Con relación a los descansos que los trabajadores realizan habitualmente durante la jornada diaria que se conocen como “tiempo de bocadillo”, se regirán de acuerdo a las siguientes condiciones:

.- Los trabajadores contratados por las empresas después del día 1 de enero de 2001 podrán realizar un descanso o interrupción de su jornada diaria en concepto de “tiempo de bocadillo” sin que ese tiempo les compute como tiempo de trabajo efectivo, por lo que deberán prolongar la jornada ordinaria de trabajo por el tiempo necesario para recuperar ese tiempo de bocadillo, bien cada día o bien de la forma que pacten empresa y trabajadores.

.- Los trabajadores contratados por las empresas antes del 1 de enero de 2001 que ya vinieran disfrutando el “tiempo de bocadillo”, a quienes se les viniera computando ese descanso como tiempo de trabajo efectivo, mantendrán esa situación con carácter de condición más beneficiosa, que

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

podrá ser compensada por la empresa con las reducciones de jornada pactadas en éste y sucesivos convenios colectivos en los siguientes términos:

- De las horas anuales totales disfrutadas por cada trabajador como “tiempo de bocadillo” que se le computan ahora como tiempo de trabajo efectivo, será compensable el 50%, que se calcula en 28 horas.
- Ese 50% de las horas empleadas en el “tiempo de bocadillo” (28 horas) se compensará con las reducciones de jornada anual pactadas en éste y sucesivos convenios de la forma y al ritmo que acuerden empresa y trabajadores.
- En defecto de pacto entre empresa y trabajadores, se compensará como máximo con el 50% de la reducción de jornada anual que se pacta en este convenio para los años 2009 y 2010 y con la que se pueda pactar en sucesivos convenios, de forma que hasta que se haya compensado ese 50% la jornada anual de esos trabajadores sólo se reducirá la mitad del tiempo establecido en éste o futuros convenios.

4.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio General, la distribución de la jornada corresponde al ámbito de negociación de la empresa. A falta de ello, se aplicarán las siguientes normas:

- A) Las Empresas podrán distribuir la jornada establecida en el apartado 1 a lo largo del año, mediante criterios de fijación uniforme o irregular. Afectando la uniformidad o irregularidad bien a toda la plantilla o de forma diversa por secciones o departamentos, por períodos estacionales del año o en función de las previsiones de las distintas cargas de trabajo y desplazamientos de la demanda, o cualquier otra modalidad.
- B) Las empresas podrán distribuir irregularmente el 15% de la jornada anual señalada en el artículo anterior, pudiendo afectar con ello a la jornada máxima semanal o mensual. Igualmente podrá afectar a los horarios diarios. Las empresas comunicarán el inicio de la jornada irregular con, al menos, 15 días de antelación. Ello no obstante, el 5% de la jornada anual podrá comunicarse al menos con 48 horas de antelación o 24 horas cuando se trate de una urgencia.

4.1.- Cuando se practique por la empresa una distribución irregular de la jornada, se limitará ésta a los topes mínimos y máximos de distribución siguientes: en cómputo diario no podrá excederse de un mínimo y máximo de 7 a 9 horas; en cómputo semanal dichos límites no podrán excederse de 35 a 45 horas.

Los límites mínimos y máximos fijados en el párrafo anterior, con carácter general, podrán ser modificados al nivel de empresa y previo acuerdo de las partes, hasta las siguientes referencias: en cómputo diario de 6 a 10 horas o en cómputo semanal de 30 a 50 horas.

4.2.- La distribución irregular de la jornada no afectará a la retribución y cotizaciones del trabajador.

4.3.- Si como consecuencia de la irregular distribución de la jornada, al vencimiento de su contrato el trabajador hubiera realizado un exceso de horas, en relación con las que corresponderían a una distribución regular, el exceso le será abonado en su liquidación según el valor resultante de la fórmula prevista en el Anexo II del Convenio General.

4.4.- Las empresas podrán, asimismo, establecer la distribución de la jornada en los procesos productivos continuados durante las 24 horas del día, mediante el sistema de trabajos a turnos, sin más limitaciones que la comunicación a la autoridad laboral. Cuando la decisión empresarial implique modificación sustancial de condiciones de trabajo, se estará a lo dispuesto en el art. 41 del E.T.

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

4.5.- Dada la singularidad en materia de ordenación de jornada, en el sector de empresas dedicadas a la fabricación y suministro de hormigón, y con independencia de la aplicación de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo, las empresas y representantes de los trabajadores podrán acordar la distribución irregular de la jornada mediante la imputación a exceso de jornada o redistribución de la acordada, por períodos semestrales.

5.- En materia de prolongación de jornada, turnos y relevos, y horas no trabajadas por imposibilidad del trabajo, se estará a lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 39 del Convenio General, respectivamente.

Artículo 21º: CALENDARIO PROVINCIAL.

La distribución de la jornada, que se realizará en el seno de cada empresa, se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 36 y 37 del Convenio General.

Para todos aquellos centros de trabajo en los que no se haya elaborado un calendario propio, durante el año 2015, a los efectos de alcanzar en cómputo anual la jornada efectiva pactada, se considerarán festivos los días 2 de enero, 5 de enero, 6 de abril, 24 de abril, 4 de mayo, 14 de agosto, 30 de octubre, 24 de diciembre y 31 de diciembre, según el calendario adoptado mediante acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio, de fecha 21 de Noviembre de 2014.

Aquellas empresas que opten por la aplicación de la distribución irregular de jornada en los términos establecidos en el Convenio General o de aquellas otras empresas cuya jornada no sea de 39 ó 40 horas de trabajo efectivo semanal deberán confeccionar un calendario que se ajuste a la jornada anual pactada en este Convenio.

Para el año 2016, una vez que se conozcan las fiestas oficiales (nacionales, autonómicas y locales) se reunirá la Comisión Paritaria para confeccionar ese calendario laboral supletorio.

No obstante, por las especiales características del sector y las necesidades de suministro de piezas y hormigón a empresas en las que pueda no resultar de aplicación este calendario, y a los efectos de garantizar el mantenimiento de las instalaciones y equipos y el referido suministro, se faculta a la empresa para que excepcionalmente, y previa comunicación a los trabajadores afectados pueda sustituir los días antes referenciados como festivos, salvo los días de fiestas locales, por otros fijados de común acuerdo. En todo caso, esta posibilidad no podrá afectar a más de un 20% de la plantilla de la empresa.

Artículo 22º: VACACIONES.

El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a un periodo de vacaciones retribuidas no inferior a treinta días naturales o veintidós laborables a elección del trabajador.

Respecto a la forma de fijar los turnos de vacaciones y fechas para su disfrute, se estará a lo dispuesto en el artículo 40 del Convenio General.

Artículo 23º: PERMISOS Y LICENCIAS.

El trabajador, avisándolo con suficiente antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo por alguno de los motivos, durante el tiempo y en las condiciones establecidas en el cuadro de permisos y licencias que se acompaña como anexo.

El preaviso será siempre obligatorio, salvo supuestos y situaciones excepcionales e imprevisibles que no permitan hacerlo, lo que no liberará de la obligación de acreditarlo posteriormente.

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

Se entienden como deberes y necesidades inexcusables de carácter público y personal que dan derecho a ausentarse con derecho a remuneración la asistencia a consulta médica; renovación del carnet de conducir y documento nacional de identidad; tramitación de obligaciones militares; citaciones judiciales y situaciones similares.

Los efectos de los permisos y licencias se extenderán asimismo a las parejas de hecho siempre que consten inscritas en el registro correspondiente.

Artículo 24º: PRIVACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN.

Los trabajadores contratados como conductores a los que les sea retirado el permiso de conducir por hechos producidos durante su jornada ordinaria de trabajo, en prolongaciones extraordinarias de trabajo y siempre que estén prestando servicios para su empresa, tendrán derecho a que se les asigne otro puesto de trabajo, con la retribución correspondiente a su categoría habitual si fuere por tiempo no superior a tres meses; o la reserva de su plaza con reincorporación automática y respeto a su antigüedad anterior si fuese hasta por seis meses, todo ello por una sola vez.

Artículo 25º: ROPA DE TRABAJO, UTENSILIOS Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN.

1.- Las empresas afectadas por este Convenio entregarán al personal a su servicio dos monos o buzos al año, de buena calidad, cuyo uso será obligatorio, sin perjuicio de que el grado de deterioro de la prenda producido durante la realización del trabajo haga necesario entregar un número mayor. El primero se entregará a los quince días del comienzo de la prestación de su servicio.

2.- Asimismo, las empresas facilitarán gratuitamente a los trabajadores el equipo necesario según la actividad que desarrollen, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

3.- Las empresas proporcionarán a los trabajadores todas las herramientas que precisen para el cumplimiento de su trabajo.

4.- Los trabajadores estarán obligados a utilizar y conservar en buen estado la ropa y utensilios de trabajo, las herramientas y los equipos de protección que les faciliten las empresas.

CAPÍTULO III.- CONDICIONES ECONÓMICAS.**Artículo 26º: CONCEPTOS RETRIBUTIVOS.**

Las remuneraciones correspondientes a los distintos grupos profesionales estarán compuestas por el salario base y los demás complementos salariales y extrasalariales que se indican en los artículos siguientes, en las cuantías que figuran en las tablas salariales que se acompañan como anexo.

En lo no previsto en este Convenio, será de aplicación el Capítulo VIII (artículos 41 a 60) del Convenio General.

Artículo 27º: SALARIO BASE.

El salario base del personal afectado por este Convenio es el que se especifica en las tablas salariales anexas por cada uno de los grupos que en las mismas se indican, devengado por mes o día natural, según corresponda a cada grupo.

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)**Artículo 28º: COMPLEMENTO DE CONVENIO.**

Se establece un complemento de Convenio, que se abonará por día natural en la cuantía que se determina en las tablas anexas, que no se computará para el cálculo de la antigüedad, ni de las pagas extraordinarias.

Artículo 29º: ANTIGÜEDAD CONSOLIDADA.

Como consecuencia de la supresión de la antigüedad recogida en el artículo 55 del Convenio General, el complemento personal de antigüedad se abonará conforme a las siguientes reglas:

- 1.- Los trabajadores que hayan ingresado en las empresas a partir del día 21 de enero de 1997 no tienen derecho a percibir cantidad alguna en concepto de antigüedad.
- 2.- A los trabajadores cuya fecha de ingreso en la empresa sea anterior al 21 de enero de 1997 se les abonará un complemento personal en función de la antigüedad en la empresa que tuvieran consolidada a esa fecha, adicionándole en su caso el importe equivalente a la parte proporcional de antigüedad que el trabajador tuviera devengada y no cobrada el día 21 de enero de 1997, calculándose como equivalentes a un año completo los periodos superiores a 184 días naturales.
- 3.- Esa cantidad se mantendrá invariable y por tiempo indefinido como complemento retributivo “ad personam”, es decir, no sufrirá modificaciones en ningún sentido ni por ninguna causa, extinguiéndose juntamente con la extinción del contrato del trabajador. Dicho complemento se reflejará en los recibos oficiales de salarios con la denominación de “antigüedad consolidada”, no siendo susceptible de absorción o compensación.

Artículo 30º: COMPLEMENTO POR PENOSIDAD, TOXICIDAD Y PELIGROSIDAD.

A los trabajadores que tengan que realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, deberá abonárseles un incremento del 30% sobre su salario base. Si estas funciones se efectúan durante la mitad de la jornada o en menos tiempo, el incremento será el 15% aplicado al tiempo realmente trabajado.

Las cantidades iguales o superiores al incremento fijado en el párrafo anterior que estén establecidas o se establezcan por las empresas, serán respetadas siempre que hayan sido concedidas por circunstancias laborales de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, en cuyo caso no será exigible el abono de los incrementos fijados en este artículo. Tampoco vendrán obligadas a satisfacer los citados incrementos, aquellas empresas que los tengan incluidos, en igual o superior cuantía, en el salario de calificación del puesto de trabajo.

Si por cualquier causa desaparecieran las condiciones de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad dejarán de abonarse los indicados incrementos, no teniendo por tanto carácter consolidable.

Artículo 31º: COMPLEMENTO DE NOCTURNIDAD.-

Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 22:00 y las 6:00 se retribuirán con el complemento denominado de nocturnidad, cuya cuantía se fija en un incremento del 25% del salario base que corresponda según las tablas salariales.

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

El complemento de nocturnidad se abonará íntegramente cuando la jornada de trabajo y el período nocturno tengan una coincidencia superior a cuatro horas; si la coincidencia fuera inferior a ese tiempo, la retribución a abonar será proporcional al número de horas trabajadas durante el período nocturno.

Se exceptúan de lo establecido en los párrafos anteriores y no habrá lugar a compensación económica, los supuestos siguientes:

- Contrataciones realizadas para trabajos que por su propia naturaleza se consideran nocturnos tales como guardas, porteros, serenos o similares, que fuesen contratados para desarrollar sus funciones durante la noche.
- El personal que trabaje en dos turnos cuando la coincidencia entre la jornada de trabajo y el período nocturno sea igual o inferior a una hora.

Artículo 32º: COMPLEMENTO DE ALTURA.

El complemento de altura, previsto para aquellos trabajos de colocación de estructuras, cubiertas y otros elementos en el exterior de los edificios, será del 30% del salario base y se abonará cuando se trabaje en alturas superiores a cinco metros y durante los días en que se efectúen las citadas misiones.

El personal que realice esos trabajos de forma habitual y el que haya sido contratado como personal de colocación percibirá ese plus con carácter fijo, aun durante el tiempo en que no realice esas funciones, por un importe que no será inferior al 15% del salario base mensual de su categoría y que se complementará en un 10% los días en que efectivamente realicen tales trabajos.

Artículo 33º: COMPLEMENTO NO SALARIAL.

Con carácter de indemnización o suplido, se abonará a todos los trabajadores afectados por este Convenio un complemento extrasalarial en la cuantía que se señala en las tablas salariales que se acompañan como Anexo del presente convenio.

Estas cantidades, que serán las mismas para todos los niveles salariales, se abonarán por día efectivamente trabajado y no se computarán para el pago de antigüedad, gratificaciones extraordinarias, horas extraordinarias, vacaciones ni indemnizaciones por despido o conclusión de contrato.

Artículo 34º: COMPLEMENTO DE DISTANCIA.

Cuando la distancia entre los núcleos de población del centro de trabajo y del domicilio del trabajador exceda de dos kilómetros y la empresa no facilite medios de transporte, los trabajadores percibirán 0,23 euros por kilómetro si utilizan automóvil propio.

Para el cálculo del complemento no están incluidos los dos primeros kilómetros de ida y vuelta.

En caso de que se utilice vehículo de la empresa para el transporte de los trabajadores hasta el centro de trabajo, se hará de manera que se esté en el centro de trabajo como máximo diez minutos antes del inicio de la jornada y no se permanezca más de ese tiempo al concluir la jornada.

Artículo 35º: HORAS EXTRAORDINARIAS.

1.- Es el complemento salarial que deberá percibir el trabajador por el exceso de tiempo de trabajo efectivo que realice sobre la duración de la jornada anual o la proporcional que corresponda en el caso

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

de contratos de duración inferior al año natural, puesta en relación con la distribución diaria o semanal que de la misma se hay establecido en el calendario laboral.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo en los casos en que tengan su causa en fuerza mayor, sin que se computen como tales el exceso de horas trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños de urgente reparación.

Asimismo, tampoco tendrán la consideración de horas extraordinarias, a los efectos de su cómputo, las que hayan sido compensadas mediante descansos disfrutados dentro de los cuatro meses siguientes a su realización en la forma señalada en los apartados siguientes.

2.- Las horas extraordinarias realizadas serán compensadas mediante descansos en la equivalencia de: 1 hora extra realizada equivaldría a 1 hora y media de descanso.

3.- Subsidiariamente, las horas extras realizadas serán compensadas mediante descansos y retribución, a razón de: 1 hora extra realizada equivaldría a 1 hora de descanso y media hora retribuida al valor de la hora ordinaria.

4.- Excepcionalmente, las horas extras realizadas serán compensadas mediante pago en metálico a razón de: 1 hora extra realizada equivaldría al 130% del valor de la hora ordinaria.

5.- La opción respecto de la compensación en descansos o en metálico corresponderá al trabajador, con independencia de que si la opción lo es por compensación por descansos, la fecha de su disfrute será fijada por la empresa durante los cuatro meses siguientes a su realización. Con carácter general se acumularán los descansos por jornadas completas.

6.- Se consideran horas extraordinarias estructurales, tanto en su definición como tratamiento, las previstas en la Orden Ministerial de 1 de marzo de 1983.

7.- El número de horas extraordinarias que realice cada trabajador, salvo las realizadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, no podrá ser superior a 2 al día, 20 al mes y 80 al año.

Artículo 36º: GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Se establecen dos gratificaciones extraordinarias con la denominación de *Paga de Verano* y *Paga de Navidad*, que se abonarán, respectivamente, antes del 30 de Junio y 20 de Diciembre y se devengarán por semestres naturales, y por cada día natural en que se haya devengado el salario base. Si bien los trabajadores tendrán derecho a solicitar anticipos a cuenta a partir de la segunda quincena de los meses señalados.

La cuantía de dichos complementos será la que se especifica en las tablas que se acompañan como anexo, incrementada, en el caso que proceda, con la antigüedad consolidada que corresponda al trabajador.

Al personal que ingrese o cese en la empresa se le hará efectiva la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias conforme a los criterios anteriores en el momento de realizar la liquidación de sus haberes.

Artículo 37º: DIETAS.

1.- La dieta es un concepto de devengo extrasalarial, de naturaleza indemnizatoria o compensatoria y de carácter irregular, que tiene como finalidad el resarcimiento o compensación de los gastos de

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

manutención y alojamiento del trabajador ocasionados como consecuencia de la situación de desplazamiento.

2.- El trabajador percibirá 44 euros en concepto de dieta completa cuando, como consecuencia del desplazamiento no pueda comer, cenar ni pernoctar en su residencia habitual; y 31,50 euros en concepto de dieta pernocta cuando la salida sea para cenar y pernoctar. Se devengará siempre por día natural.

El importe de estas dietas se actualizará para el año 2016, siendo 44,50 euros la dieta completa y 31,50 euros la dieta pernocta.

3.- Se devengará media dieta cuando, como consecuencia del desplazamiento, el trabajador afectado tenga necesidad de realizar la comida fuera de su residencia habitual y no le fuera suministrada por la empresa y pueda pernoctar en la citada residencia. La media dieta se devengará por día efectivo trabajado y por importe de 13,50 euros, para el año 2015, y, por importe de 14 euros a partir del 1 de Enero de 2016.

4.- Las dietas o medias dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en las mismas fechas que ésta; pero en los desplazamientos de más de una semana de duración, aquél podrá solicitar anticipos quincenales a cuenta y a justificar, sobre las mencionadas dietas.

5.- No se devengará dieta o media dieta cuando el empresario organice y costee la manutención y alojamiento del trabajador desplazado. Asimismo, no se devengarán medias dietas cuando el desplazamiento se realice a distancia inferior a 10 Kms. del centro de trabajo ni cuando, concurriendo varios centros de trabajo en el mismo término municipal, se realice el desplazamiento a cualquiera de ellos.

Como norma general las empresas organizarán y costearán la manutención y alojamiento del personal desplazado en las condiciones exigibles y suficientes, en cuyo caso les abonarán una cantidad en concepto de "haber de mano" que será equivalente a un 14% de la dieta completa.

Artículo 38º: CLÁUSULA DE ACTUALIZACIÓN SALARIAL.

1.- De acuerdo a lo establecido en la Disposición final primera del Convenio General para el ejercicio 2013 los salarios se incrementan un 0,2%, que una vez aplicado sobre las tablas salariales del año 2012 dan como resultado las tablas que se acompañan como Anexo de este Convenio. Esta revisión, no conlleva el pago de atrasos desde el 1 de Enero, al 31 de Diciembre de 2013.

2.- Para el año 2014, los salarios se incrementan un 0,4%, que una vez aplicado sobre las tablas salariales del año 2013, dan como resultado las tablas que se acompañan como Anexo de este Convenio. El pago de atrasos devengado desde el 1 de Enero de 2014, se realizara conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del presente convenio.

3.- Para la actualización salarial correspondiente al año 2015 y sucesivos hasta fin del convenio, se procederá de acuerdo establezca la Comisión Negociadora del VI Convenio General de Derivados del Cemento, en aplicación de la Disposición final primera del Convenio General.

Artículo 39º: CLÁUSULA DE INAPLICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.

Cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores legitimados para negociar un Convenio colectivo conforme a lo previsto en el artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores, se podrá proceder, previo desarrollo de un periodo de consultas en los términos del artículo 41.4 del Estatuto de los

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

Trabajadores, a inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, que afecten a las siguientes materias:

- a) Jornada de Trabajo.
- b) Horario y la distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores.
- g) Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores, se entenderá atribuida a los sindicatos más representativos del sector que estuvieran legitimados para formar parte de la Comisión Negociadora del presente Convenio Colectivo, salvo que los trabajadores atribuyeran su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando el periodo de consultas finalice con acuerdo se presumirá que concurren las causas justificativas aludidas y sólo podrá ser impugnado ante la jurisdicción competente por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión. El acuerdo deberá ser notificado a la Comisión paritaria del Convenio colectivo.

El acuerdo de inaplicación deberá determinar con exactitud las nuevas condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores de dicha empresa, estableciendo, en su caso y en atención a la desaparición de las causas que lo determinaron, una programación de la progresiva convergencia hacia la recuperación de las condiciones establecidas en este convenio colectivo, sin que en ningún caso dicha inaplicación pueda superar el periodo de vigencia del Convenio. El acuerdo de inaplicación y la programación de la recuperación de las condiciones no podrán suponer el incumplimiento de las obligaciones establecidas en convenio relativas a la eliminación de las discriminaciones retributivas por razones de género.

Para la inaplicación de la medida excepcional establecida en la presente cláusula será requisito indispensable que, se haya procedido, por parte de la Comisión Paritaria del Convenio, a la previa actualización de las tablas salariales precedentes en cada caso.

En caso de desacuerdo durante el periodo de consultas cualquiera de las partes podrá someter la discrepancia a la comisión paritaria de este convenio, que dispondrá de un plazo máximo de siete días para pronunciarse, a contar desde que la discrepancia le fuera planteada. Cuando no se hubiera solicitado la intervención de la comisión o ésta no hubiera alcanzado un acuerdo, las partes deberán recurrir a los procedimientos que se hayan establecido en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, asumiendo en este convenio el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje vinculante, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia que los acuerdos en periodo de consultas y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores.

El resultado de los procedimientos que hayan finalizado con la inaplicación de condiciones de trabajo deberá ser comunicado a la autoridad laboral a los solos efectos de depósito.

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)**CAPÍTULO IV: CLÁUSULAS SINDICALES.****Artículo 40º: DERECHOS SINDICALES.**

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo XII del Convenio General (artículos 79 a 85).

CAPÍTULO V: PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**Artículo 41º: COMPLEMENTOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL.****1.- COMPLEMENTO POR INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Como complemento a las prestaciones a cargo de la entidad gestora, los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, percibirán un complemento hasta alcanzar el 100% de la base de cotización del mes anterior, sin incluir la parte de horas extraordinarias, ni la prorrata de las pagas extraordinarias que se percibirán íntegras en sus fechas de pago a estos efectos.

2.- COMPLEMENTO POR INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN O ACCIDENTE NO LABORAL

- a) Si el índice de absentismo definido en el párrafo b) de este artículo fuera igual o inferior al 3% tomando la media de los 12 meses anteriores al período que se liquida más la del propio mes de liquidación (media 12 meses + índice del mes)/2, los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, o accidente no laboral, percibirán un complemento hasta alcanzar el 100% de la base reguladora en los términos indicados en el párrafo anterior a partir del décimo sexto día de la baja y mientras dure tal situación.
- b) Se entenderá por absentismo la falta al trabajo por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral y será el resultado de la fórmula siguiente:

$$\text{ABSENTISMO} = \frac{\text{Horas de ausencia por IT derivadas de enfermedad común o accidente no laboral del periodo considerado}}{\text{Horas teóricas laboral del período considerado por número de trabajadores de plantilla}} \times 100$$

El índice de absentismo resultante será publicado mes a mes y de forma acumulada en los tabloneros de anuncios de cada empresa y entregada copia a los representantes legales de los trabajadores para su control.

En caso de no existir representantes legales, dicho índice será facilitado a los Sindicatos firmantes de este Convenio.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos no liberará a las empresas del pago del complemento de incapacidad temporal del artículo anterior aunque su índice sea superior al 3%.

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

Artículo 42º: INDEMNIZACIONES.- Los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán derecho a percibir indemnizaciones complementarias a las prestaciones de Seguridad Social, en los supuestos y cuantías que se detallan:

- a) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, 1.800 euros o el importe de una doceava parte de las retribuciones anuales previstas en el Convenio aplicable en cada momento, si esta cantidad resultare superior.
- b) En caso de muerte, Incapacidad Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

Año 2014:	50.000 Euros
Año 2015:	50.000 Euros
Año 2016:	50.000 Euros

En los supuestos de muerte, las indemnizaciones establecidas se abonarán a quién o quiénes el trabajador fallecido hubiese declarado beneficiario, y, en su defecto al cónyuge, hijos, padres, hermanos y demás herederos legales, por ese orden.

En cuanto a la fecha de fijación de efectos del hecho causante, se estará, en todo caso, a la fecha en que se hubiera producido el accidente. En los supuestos de enfermedad profesional se tomará como fecha de efectos, aquélla en que se declare por primera vez la existencia de la misma por el órgano competente.

La fecha de entrada en vigor en la aplicación de la indemnización será desde el 27 de Abril de 2014.

Artículo 43º: JUBILACIÓN PARCIAL.

Las organizaciones firmantes del presente convenio manifiestan su interés en promover el relevo generacional en el sector mediante la aplicación del contrato de relevo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera: Normas subsidiarias.

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores; en el Convenio Colectivo General del sector de Derivados del Cemento, publicado en el BOE del día 28 de Marzo de 2014.

Segunda: Grupos profesionales.

En materia de Clasificación Profesional y Niveles se estará a lo establecido en el Capítulo V, Clasificación Profesional, del VI Convenio General que viene a sustituir a los Anexos I (VI) y II (Sección Primera y Séptima) de la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de dicho VI Convenio.

Tercera: Seguridad y salud laboral.

En materia de Seguridad, Salud y Medioambiente en el trabajo, se estará a lo establecido en el Capítulo X del VI Convenio General, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72, 73 y 74 de dicho convenio.

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)**Cuarta: Solución extrajudicial de conflictos laborales.**

Las partes signatarias del presente convenio se adhieren al IV Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Aragón (ASEC), de 2 de Mayo de 2013, publicado en el BOA de 11 de Junio de 2013. Su aplicación será, por tanto, obligatoria para los trabajadores y empresas vinculados al presente Convenio.

En consecuencia, las partes acuerdan sujetarse íntegramente a los órganos de Mediación y Arbitraje establecidos por el Reglamento de Funcionamiento del Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje (SAMA), teniendo en cuenta la integración en el mismo de los órganos específicos de mediación y arbitraje en el ámbito sectorial de derivados del cemento.

DISPOSICIONES FINALES.**Primera: Entrada en vigor.**

El presente convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, sin perjuicio de la aplicación retroactiva a las tablas salariales con efectos del día 1 de enero de cada ejercicio.

Segunda.- Pago de atrasos.

El pago de las diferencias derivadas de la actualización de las tablas salariales desde el 1 de Enero de 2014, podrá hacerse conforme a lo que acuerden empresa y trabajadores y, en defecto de acuerdo, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación en el BOP de Huesca del presente convenio.

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL. TABLA ORIENTATIVA

Nº	Ordenanza	G	Técnicos	Empleados	Operarios
I	Personal Directivo	0		Director General Director División Director Gerente	
II	Personal Titulado Superior	1	Director Técnico Titulados Superiores	Director Administración Director Financiero Director Comercial Director Marketing Director RR. HH. Director Producción	
III	Personal titulado medio Jefe administrativo 1ª Jefe sección organización 1ª				
IV	Jefe personal Ayudante de obra Encargado general de fábrica Encargado general	2	Titulados Medios	Jefe Administración Jefe Ventas Jefe Compras Jefe Personal Jefe Producción Jefe Fábrica Encargado General	
V	Jefe administrativo 2ª Delineante superior Encargado general de obra Jefe sección organización científica del trabajo 2ª Jefe compras				
VI VII	Oficial administrativo 1ª Delineante 1ª Jefe o encargado de taller Encargado de sección de laboratorio Escultor de piedra y mármol Práctico de topografía 1ª Técnico de organización 1ª Delineante 2ª Técnico organización 2ª Práctico de topografía 2ª Analista 1ª Viajante Capataz Especialista de oficio	3	Técnico Departamento Técnico Control Calidad Técnico Prevención RR. LL. Delineante 1ª	Oficial 1ª Administrativo Técnico Comercial Técnico Horimón Comercial/Viajante	Jefe y Encargado Sección Jefe Taller Jefe Planta Hornigones
VIII	Oficial administrativo 2ª Corredor de plaza Oficial 1ª de oficio Inspector de control Señalizador y servicios Analista 2ª	4	Delineante 2ª Analista Laboratorio	Oficial 2ª Administrativo	Oficial 1ª Oficio Conductor Vehículos Mayor De 7.500 Kg. Dositificador Planta Hornigones Conductor Camión Hornigones Gruista Torre Operador de Grúa Móvil Carretillero Mayor De 15.000 Kg. Gruista De Piezas Especiales Oficial 2ª Oficio Maquinista Conductor Camión Hasta 7.500 Kg. Merzclador de Hornigones Carretillero Operador Puente Grúa Conductor de Palas Palista De Hornigón
IX	Auxiliar administrativo Ayudante topográfico Auxiliar de organización Vendedores Conseje Oficial de 2ª de oficio	5		Auxiliar Administrativo Dependiente Conseje	

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

X	Auxiliar de laboratorio Vigilante Almacenero Enfermero Cobrador Guarda jurado Ayudantes de oficio Especialistas de 1ª	6	Auxiliar Laboratorio	Vigilante	Oficial 3º Oficio Especialista Conductor Furgoneta Hasta 3.500 Kg. Moldeador Manual Operario De Máquina Sencilla
XI	Especialistas de 2ª Peón especializado	7	Laborante de Hormigones	Portero	Peón Especialista Ayudante de Máquina
XII	Peón ordinario Limpiador/a	8			Peón Personal de Limpieza
XIII	Botones y pines de 16 a 18 años				

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

CUADRO DE PERMISOS Y LICENCIAS

MOTIVO DE LA LICENCIA (*)	TIEMPO MÁXIMO	CONCEPTOS A DEVENGAR							JUSTIFICANTES
		SAL. BASE	PAGAS EXT.	COM. ANT.	INGENT (1)	COMP. CONVEN	COMP. TRAB	COMP. NO SAL.	
Fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, hermanos y suegros	Tres días naturales, ampliables hasta cinco naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento que acredite el hecho
Enfermedad grave de padres, suegros, hijos, nietos, cónyuge, hermanos y abuelos	Tres días naturales, ampliables hasta cinco naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km. (2)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Justificante médico que acredite el hecho.
Fallecimiento de nueros, yernos, cuñados y abuelos políticos	Dos días naturales, ampliables hasta cuatro naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento en que se acredite el hecho.
Enfermedad grave de nueros, yernos y abuelos políticos	Dos días naturales, ampliables hasta cuatro naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km. (2)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Justificante médico que acredite el hecho.
Nacimiento de hijo o adopción	Tres días naturales, ampliables hasta cinco naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Libro de familia o certificado del Juzgado.
Matrimonio del trabajador	Quince días naturales	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	Libro de familia o certificado oficial
Cambio de domicilio habitual	Un día laborable	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento que acredite el hecho
Deber inexcusable de carácter público y/o personal	El indispensable o el que marque la norma	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Justificante de la asistencia
Lactancia hasta nueve meses	Ausencia de 1 hora o dos fracciones de ½ hora, reducción de jornada en media hora	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Libro de familia o certificado de adopción
Traslado (Artículo 40 E.T.)	Tres días laborables	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	
Matrimonio de hijo	El día natural	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento en que se acredite el hecho
Funciones sindicales o de representación de trabajadores	El establecido en la norma	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	El que proceda

(1) Media percibido en el mes anterior.

(2) La disposición de estas licencias, podrá realizarse en días no consecutivos, mientras dure el hecho causante.
(*) Además, para los supuestos de fallecimiento de familiares hasta 2º grado de consanguinidad o nacimiento de hijos, que requieran desplazamiento al extranjero, así como enfermedad grave por una sola vez al año con los mismos requerimientos, el trabajador tendrá derecho a una licencia retribuida de dos días naturales y no retribuida de otros dos días.

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

CONVENIO PROVINCIAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO AÑO 2013
TABLA DE RETRIBUCIONES DIARIAS

GRUPOS

	Grupo 3	Grupo 4	Grupo 5	Grupo 6	Grupo 7	Grupo 8	Form./ Pract (3)
NIVEL	VI / VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIV (3)
SALARIO BASE	40,15	38,03	36,57	35,55	34,69	34,02	33,42
PLUS CONVENIO	6,73	6,73	6,73	6,73	6,73	6,73	6,73
PAGA DE JUNIO	1.245,69	1.165,03	1.121,27	1.091,14	1.064,47	1.044,76	1.040,11
PAGA DE NAVIDAD	1.245,69	1.165,03	1.121,27	1.091,14	1.064,47	1.044,76	1.040,11
TOTAL ANUAL	19.602,58	18.667,46	18.047,04	17.614,48	17.247,24	16.963,27	16.734,97
PLUS NO SALARIAL (1)	5,43	5,43	5,43	5,43	5,43	5,43	5,43
TOTAL ANUAL (2)	20.780,89	19.845,77	19.225,35	18.792,79	18.425,55	18.141,58	17.913,28

(1) El Plus no salarial es un concepto extrasalarial que sólo se abona por día efectivamente trabajado, a razón de 5,43 euros/día.

(2) Total anual calculado incluyendo el plus no salarial, sobre una jornada anual de 1736 horas realizada en 217 días de trabajo efectivo.

(3) La columna Form. / Pract. (nivel XIV) es la aplicable a los contratos formativos y en prácticas.

CONVENIO PROVINCIAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO AÑO 2014
TABLA DE RETRIBUCIONES DIARIAS

GRUPOS

	Grupo 3	Grupo 4	Grupo 5	Grupo 6	Grupo 7	Grupo 8	Form./ Pract (3)
NIVEL	VI / VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIV (3)
SALARIO BASE	40,31	38,18	36,72	35,69	34,83	34,16	33,55
PLUS CONVENIO	6,76	6,76	6,76	6,76	6,76	6,76	6,76
PAGA DE JUNIO	1.250,67	1.169,69	1.125,76	1.095,50	1.068,73	1.048,94	1.044,27
PAGA DE NAVIDAD	1.250,67	1.169,69	1.125,76	1.095,50	1.068,73	1.048,94	1.044,27
TOTAL ANUAL	19.681,89	18.742,48	18.121,72	17.685,25	17.317,81	17.033,68	16.801,69
PLUS NO SALARIAL (1)	5,45	5,45	5,45	5,45	5,45	5,45	5,45
TOTAL ANUAL (2)	20.864,54	19.925,13	19.304,37	18.867,90	18.500,46	18.216,33	17.984,34

(1) El Plus no salarial es un concepto extrasalarial que sólo se abona por día efectivamente trabajado, a razón de 5,45 euros/día.

(2) Total anual calculado incluyendo el plus no salarial, sobre una jornada anual de 1736 horas realizada en 217 días de trabajo efectivo.

(3) La columna Form. / Pract. (nivel XIV) es la aplicable a los contratos formativos y en prácticas.

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

CONVENIO PROVINCIAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO AÑO 2013
TABLA DE RETRIBUCIONES MENSUALES
GRUPOS

	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4	Grupo 5	Grupo 6	Grupo 7	Grupo 8	Form. / Pract (3)
NIVEL	II	III / IV / V	VI / VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIV (3)
SALARIO BASE	1.399,41	1.323,09	1.221,43	1.140,78	1.097,02	1.066,90	1.040,24	1.020,52	1.019,20
PLUS CONVENIO	201,91	201,91	201,91	201,91	201,91	201,91	201,91	201,91	201,91
PAGA DE JUNIO	1.423,66	1.347,33	1.245,69	1.165,03	1.121,27	1.091,14	1.064,47	1.044,76	1.043,44
PAGA DE NAVIDAD	1.423,66	1.347,33	1.245,69	1.165,03	1.121,27	1.091,14	1.064,47	1.044,76	1.043,44
TOTAL ANUAL	22.063,16	20.994,66	19.571,46	18.442,34	17.829,70	17.408,00	17.034,74	16.758,68	16.740,20
PLUS NO SALARIAL (1)	108,71	108,71	108,71	108,71	108,71	108,71	108,71	108,71	108,71
TOTAL ANUAL	23.258,97	22.190,47	20.767,27	19.638,15	19.025,51	18.603,81	18.230,55	17.954,49	17.936,01

(1) El Plus no salarial es un concepto extrasalarial que sólo se abona por día efectivamente trabajado.

(2) Total anual calculado incluyendo el plus no salarial, sobre una jornada anual de 1736 horas realizada en 217 días de trabajo efectivo.

(3) La columna Form. / Pract. (nivel XIV) es la aplicable a los contratos formativos y en prácticas.

CONVENIO PROVINCIAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO AÑO 2014
TABLA DE RETRIBUCIONES MENSUALES
GRUPOS

	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4	Grupo 5	Grupo 6	Grupo 7	Grupo 8	Form. / Pract (3)
NIVEL	II	III / IV / V	VI / VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIV (3)
SALARIO BASE	1.405,01	1.328,38	1.226,32	1.145,34	1.101,41	1.071,17	1.044,40	1.024,60	1.023,28
PLUS CONVENIO	202,72	202,72	202,72	202,72	202,72	202,72	202,72	202,72	202,72
PAGA DE JUNIO	1.429,35	1.352,72	1.250,67	1.169,69	1.125,76	1.095,50	1.068,73	1.048,94	1.047,61
PAGA DE NAVIDAD	1.429,35	1.352,72	1.250,67	1.169,69	1.125,76	1.095,50	1.068,73	1.048,94	1.047,61
TOTAL ANUAL	22.151,46	21.078,64	19.649,82	18.516,10	17.901,08	17.477,68	17.102,90	16.825,72	16.807,22
PLUS NO SALARIAL (1)	109,14	109,14	109,14	109,14	109,14	109,14	109,14	109,14	109,14
TOTAL ANUAL	23.352,00	22.279,18	20.850,36	19.716,64	19.101,62	18.678,22	18.303,44	18.026,26	18.007,76

(1) El Plus no salarial es un concepto extrasalarial que sólo se abona por día efectivamente trabajado.

(2) Total anual calculado incluyendo el plus no salarial, sobre una jornada anual de 1736 horas realizada en 217 días de trabajo efectivo.

(3) La columna Form. / Pract. (nivel XIV) es la aplicable a los contratos formativos y en prácticas.

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

HORA		CONVENIO PROVINCIAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO AÑO 2013														
NORMAL	EXTRA	VALOR DE LA HORA EXTRA EN FUNCIÓN DE LA ANTIGÜEDAD QUE TUVIERA CADA TRABAJADOR EL 31-01-97														
		INCR.	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS	5 AÑOS	6 AÑOS	7 AÑOS	8 AÑOS	9 AÑOS	10 AÑOS	11 AÑOS	12 AÑOS	13 AÑOS	14 AÑOS

Grupo 1	12,71	16,52	0,04	16,72	16,91	17,10	17,29	17,40	17,51	17,62	17,72	17,83	17,94	18,04	18,15	18,26	18,37	18,48
Grupo 2	12,09	15,72	0,03	15,91	16,09	16,27	16,45	16,55	16,65	17,30	16,85	16,95	17,06	17,16	17,26	17,36	17,47	17,56
Grupo 3	11,29	14,68	0,03	14,85	15,02	15,18	15,34	15,43	15,52	15,62	15,71	15,80	15,89	15,98	16,07	16,16	16,25	16,34
Grupo 4	10,75	13,98	0,03	14,16	14,31	14,47	14,63	14,72	14,81	14,90	15,02	15,08	15,12	15,25	15,34	15,43	15,52	15,61
Grupo 5	10,40	13,52	0,03	13,66	13,82	13,97	14,12	14,21	14,30	15,38	15,02	14,55	14,60	14,72	14,81	14,89	14,97	15,06
Grupo 6	10,15	13,20	0,03	13,36	13,51	13,65	13,79	13,89	13,97	14,05	14,68	14,22	14,27	14,39	14,47	14,55	14,63	14,72
Grupo 7	9,94	12,92	0,02	13,06	13,21	13,36	13,51	13,58	13,67	13,74	14,37	14,37	13,97	14,07	14,15	14,23	14,31	14,39
Grupo 8	9,77	12,70	0,02	12,86	12,99	13,14	13,29	13,36	13,44	13,52	13,60	13,67	13,76	13,84	13,91	13,99	14,07	14,15
Form. / Pract	9,64	12,53																

CONVENIO PROVINCIAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO AÑO 2013
 TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS, Y HORAS EXTRAORDINARIAS CON ANTIGÜEDAD (cont)

VALOR DE LA HORA EXTRA EN FUNCIÓN DE LA ANTIGÜEDAD QUE TUVIERA CADA TRABAJADOR EL 31-01-97

	16 AÑOS	17 AÑOS	18 AÑOS	19 AÑOS	20 AÑOS	21 AÑOS	22 AÑOS	23 AÑOS	24 AÑOS	25 AÑOS	26 AÑOS	27 AÑOS	28 AÑOS	29 AÑOS	30 AÑOS	31 AÑOS	32 AÑOS	33 o Más
Grupo 1	18,57	18,69	18,79	18,90	19,01	19,12	19,23	19,33	19,44	19,54	19,65	19,76	19,87	19,97	20,08	20,19	20,30	20,36
Grupo 2	17,65	17,77	17,87	17,97	18,07	18,18	18,27	18,37	18,48	18,58	18,68	18,78	18,88	18,98	19,08	19,18	19,29	19,35
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Grupo 3	16,42	16,52	16,61	16,70	16,80	16,89	16,98	17,07	17,16	17,25	17,35	17,44	17,53	17,62	17,71	17,80	17,89	17,94
Grupo 4	15,68	15,79	15,87	15,96	16,05	16,13	16,22	16,31	16,40	16,49	16,58	16,67	16,76	16,84	16,93	17,02	17,11	17,16
Grupo 5	15,13	15,23	15,32	15,40	15,49	15,57	15,66	15,74	15,83	15,91	16,00	16,08	16,17	16,26	16,34	16,42	16,51	16,56
Grupo 6	14,79	14,88	14,97	15,05	15,13	15,21	15,30	15,38	15,46	15,54	15,63	15,71	15,79	15,88	15,96	16,04	16,13	16,17
Grupo 7	14,46	14,55	14,63	14,71	14,80	14,87	14,96	15,04	15,11	15,20	15,28	15,36	15,44	15,52	15,60	15,68	15,76	15,81
Grupo 8	14,22	14,31	14,39	14,47	14,54	14,63	14,71	14,79	14,86	14,94	15,02	15,10	15,18	15,26	15,34	15,42	15,50	15,54

C C DERIVADOS DEL CEMENTO 2013-2016 (continuación)

CONVENIO PROVINCIAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO AÑO 2014

HORA		VALOR DE LA HORA EXTRA EN FUNCIÓN DE LA ANTIGÜEDAD QUE TUVIERA CADA TRABAJADOR EL 31-01-97																
NORMAL	EXTRA	INCR.	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS	5 AÑOS	6 AÑOS	7 AÑOS	8 AÑOS	9 AÑOS	10 AÑOS	11 AÑOS	12 AÑOS	13 AÑOS	14 AÑOS	15 AÑOS	
Grupo 1	12,76	16,59	0,07	16,79	16,98	17,17	17,36	17,47	17,58	17,69	17,79	17,90	18,01	18,11	18,22	18,33	18,44	18,55
Grupo 2	12,14	15,78	0,06	15,97	16,15	16,33	16,51	16,61	16,71	17,36	16,91	17,01	17,12	17,22	17,32	17,42	17,53	17,62
Grupo 3	11,34	14,74	0,06	14,91	15,08	15,24	15,40	15,49	15,58	15,68	15,77	15,86	15,95	16,04	16,13	16,22	16,31	16,40
Grupo 4	10,80	14,04	0,06	14,22	14,37	14,53	14,69	14,78	14,87	14,96	15,07	15,14	15,18	15,31	15,40	15,49	15,58	15,67
Grupo 5	10,44	13,57	0,05	13,71	13,87	14,02	14,17	14,26	14,35	15,43	15,07	14,60	14,65	14,77	14,86	14,94	15,02	15,11
Grupo 6	10,19	13,25	0,05	13,41	13,56	13,70	13,84	13,94	14,02	14,10	14,73	14,27	14,32	14,44	14,52	14,60	14,68	14,77
Grupo 7	9,98	12,97	0,05	13,11	13,26	13,41	13,56	13,63	13,72	13,79	14,42	14,42	14,02	14,12	14,20	14,28	14,36	14,44
Grupo 8	9,81	12,75	0,05	12,91	13,04	13,19	13,34	13,41	13,49	13,57	13,65	13,72	13,81	13,89	13,96	14,04	14,12	14,20
Form. / Pract	9,68	12,58																

CONVENIO PROVINCIAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO AÑO 2014

VALOR DE LA HORA EXTRA EN FUNCIÓN DE LA ANTIGÜEDAD QUE TUVIERA CADA TRABAJADOR EL 31-01-97

	16 AÑOS	17 AÑOS	18 AÑOS	19 AÑOS	20 AÑOS	21 AÑOS	22 AÑOS	23 AÑOS	24 AÑOS	25 AÑOS	26 AÑOS	27 AÑOS	28 AÑOS	29 AÑOS	30 AÑOS	31 AÑOS	32 AÑOS	33 o Más
Grupo 1	18,64	18,76	18,86	18,97	19,08	19,19	19,30	19,40	19,51	19,61	19,72	19,83	19,94	20,04	20,15	20,26	20,37	20,43
Grupo 2	17,71	17,83	17,93	18,03	18,13	18,24	18,33	18,43	18,54	18,64	18,74	18,84	18,94	19,04	19,14	19,24	19,35	19,41
Grupo 3	16,48	16,58	16,67	16,76	16,86	16,95	17,04	17,13	17,22	17,31	17,41	17,50	17,59	17,68	17,77	17,86	17,95	18,00
Grupo 4	15,74	15,85	15,93	16,02	16,11	16,19	16,28	16,37	16,46	16,55	16,64	16,73	16,82	16,90	16,99	17,08	17,17	17,22
Grupo 5	15,18	15,28	15,37	15,45	15,54	15,62	15,71	15,79	15,88	15,96	16,05	16,13	16,22	16,31	16,39	16,47	16,56	16,61
Grupo 6	14,84	14,93	15,02	15,10	15,18	15,26	15,35	15,43	15,51	15,59	15,68	15,76	15,84	15,93	16,01	16,09	16,18	16,22
Grupo 7	14,51	14,60	14,68	14,76	14,85	14,92	15,01	15,09	15,16	15,25	15,33	15,41	15,49	15,57	15,65	15,73	15,81	15,86
Grupo 8	14,27	14,36	14,44	14,52	14,59	14,68	14,76	14,84	14,91	14,99	15,07	15,15	15,23	15,31	15,39	15,47	15,55	15,59